

Tunja, 17 de julio de 2017

7215001 - 2298

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor:

Representante Legal

**CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ELECTRODUTAMA**

Diagonal 22 No. 36 – 78

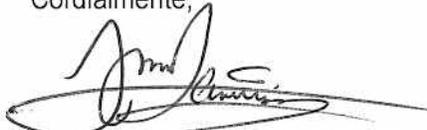
Tunja – Boyaca

**Asunto: Notificación por Aviso Auto No. 0108 de 25 de enero de 2017**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la Empresa **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ELECTRODUTAMA**, identificada con NIT No. 891857872-7 de la decisión de fecha 25 de enero de 2017, a través del cual se dispuso Archivar la presente Averiguación Preliminar proferida por parte de la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos en contra de la empresa **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ELECTRODUTAMA**, informando que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

Cordialmente,



**FEDERICO SANCHEZ GOMEZ**

Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Auto No. 0108 de 2017  
c.c. Expediente



**AUTO No. 0108 DE 2.017  
(25 de Enero)**

**POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL-  
RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOYACÁ DEL  
MINISTERIO DEL TRABAJO,**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución Ministerial 2143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Teniendo en cuenta que fue trasladada queja por parte de la Dirección Territorial del Casanare que fuera presentada por la Organización sindical **SINTRAELECTRIPOGCAS** en contra de la Empresa **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ELECTRODUTAMA**, la cual se radico en la Dirección Territorial que remite bajo el No. 2965 de 11 de septiembre de 2014, en la citada queja refieren como objeto de la petición reconocer y pagar la prima de servicios a los trabajadores del año 2014 y pago cumplido de salarios.(FI 1 a 21)

Que la anterior petición fue trasladada a esta Dirección Territorial con Memorando No. 70850001-00000808 de 18 de abril de 2016, el cual se radico bajo el No. 1514 de 25 de abril de 2016.(FI 22)

Que como consecuencia de lo anterior con Auto No. 720 del 03 de junio de 2016 la suscrita Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación, ordena el inicio de una Averiguación Preliminar en contra de la Empresa **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ELECTRODUTAMA**, por presunto incumplimiento al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que en el Auto anteriormente relacionado se ordena la práctica de pruebas tales como:

La Empresa **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ELECTRODUTAMA**, deberá acreditar y/o allegar:

- Nómina de los trabajadores del año 2014 y 2015.
- Documento que evidencie el Pago de la Prima de Servicios a todos los trabajadores de los años 2014 y 2015.
- Copia simple de los contratos de Trabajo de todos los trabajadores de la Empresa.
- Comunicar a la Organización Sindical SINTRAELECTRIPOGCAS del inicio de la presente Averiguación.

Que con oficio No. 9015238-132 de 14 de junio de 2016 la Inspectora Comisionada informa del inicio de la Averiguación a la Empresa **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ELECTRODUTAMA** (FI 16)

Que con oficio No. 9015238-151 de 1 de julio de 2016 la Inspectora Comisionada informa del inicio de la Averiguación a la Organización sindical **SINTRAELECTRIPOGCAS** (FI 17)

Que la Empresa de Mensajería 472 hace devolución del Oficio No. 9015238-132 de 14 de junio de 2016 informando que fue rehusado (FI 28)

Que con Memorando No. 9015238-334 del 24 de noviembre de 2016 la Inspectora Comisionada presenta proyecto de Auto de Archivo a este despacho.(FI 34 a 36)

## AUTO No. 0108 DE 2.017 (25 de Enero) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez practicadas todas y cada una de las pruebas ordenadas por el despacho y conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la Empresa **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ELECTRODUTAMA**, por la presunta violación a normas laborales, o si por el contrario, se debe proceder al archivo de las diligencias.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 "*Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa .

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento legal, específicamente el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, por parte de la empresa **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ELECTRODUTAMA**.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención a la solicitud presentada, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la Empresa **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ELECTRODUTAMA**, por presunto incumplimiento a las normas antes relacionadas.

Encuentra el despacho que la Empresa Averiguada no recibió efectivamente la comunicaron que le fuera remitida como consta a folio 33 del expediente, según lo informado por la Empresa de mensajería 472.

Que como quiera que no fue posible comunicar a la empresa averiguada teniendo en cuenta que la dirección aportada es la única con que cuenta el despacho, habiendo sido devueltas las comunicaciones que fueron remitidas (FI 33), lo que hace imposible para la administración tener certeza sobre la infracción y por otra parte que no se le puede negar el derecho al averiguado a ejercer su derecho a defensa y contradicción y teniendo en cuenta que no se le puede garantizar el principio constitucional del debido proceso no queda otra que archivar las presentes diligencia máxime cuando al respecto las cortes se han pronunciado al respecto.

- Conforme a lo anterior y acogiendo el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 23 de enero 2013:

## AUTO No. 0108 DE 2.017 (25 de Enero)

*“...El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como:“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.....”*

*“...Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.*

- *“...Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el “derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”. A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales...”*

Adicional a lo anterior la Organización Sindical querellante no aportó con la queja prueba alguna, así como tampoco relacionó los trabajadores a los que presuntamente no se les había pagado la prima de servicios, hecho que impide al despacho determinar con claridad las omisiones denunciadas, así mismo pertinente es manifestar que hubo falta de interés jurídico por parte del Sindicato querellante.

Ahora bien, dicha denuncia debe contener además dos elementos necesarios para justificar su accionar, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad plena del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.



## AUTO No. 0108 DE 2.017 (25 de Enero)

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción administrativa para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los empleadores y funcionarios no violen los deberes y prohibiciones determinados en el ordenamiento Jurídico. La vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas impregnan de ausencia de fundamento y credibilidad el documento donde se informa la omisión.

No sería entonces pertinente para el caso que nos ocupa adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Empresa averiguada, toda vez que no existe certeza de que la misma tuvo conocimiento de la averiguación que cursaba en su contra, pese a que la inspectora de conocimiento realizó todas las actuaciones a que hubo lugar para comunicar el Auto proferido en el transcurso de la misma.

Por lo anteriormente expuesto este despacho procede al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, pues no se estableció que exista un presunto incumplimiento a las normas mencionadas por el quejoso al no haber sido posible realizar la respectiva comunicación a la Empresa **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ELECTRODUITAMA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias de **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** iniciada en contra de la Empresa **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ELECTRODUITAMA**, identificada con Nit.891857872-7, con domicilio en la Diagonal 22 No. 36 - 78 de la ciudad de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el presente AUTO en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los veinticinco (25) día del mes de Enero de 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ**

Coordinadora

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos.